INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.

BOLETÍN Nº 15.805-07

Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2025, designó como miembros de la Comisión Mixta a las Honorables Diputadas señoras Lorena Fries Monleón y Lorena Pizarro Sierra, a los exdiputados y actuales Senadores señores Miguel Ángel Calisto Águila y Andrés Longton Herrera y al exdiputado señor Gustavo Benavente Vergara.

A su vez, el Senado, cámara revisora, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de su Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo y Manuel José Ossandón Irarrázabal y a los entonces Senadores señores José Miguel Durana Semir, Kenneth Pugh Olavarría y Jaime Quintana Leal.

Posteriormente, debido al nuevo periodo legislativo, la Cámara de Diputados, el día 2 de julio de 2026, nombró a los Honorables Diputados señores Eduardo Cretton Rebolledo, Patricio Pinilla Valencia y Luis Pardo Sáinz en reemplazo de los exdiputados señores Gustavo Benavente Vergara, Miguel Ángel Calisto Águila y Andrés Longton Herrera, respectivamente.

Por su parte, el Senado, el día 21 de julio de 2026, acordó que los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales, Juan Luis Castro

González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Andrés Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta concurrirían como nuevos integrantes, en representación de esta Corporación.

Finalmente, mediante oficio de 22 de julio del mismo año, la cámara de origen informó que el Honorable Diputado señor Luis Fernando Sánchez Ossa ocuparía el cupo del exdiputado y actual Senador señor Miguel Ángel Calisto Águila.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 5 de agosto de 2026, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales, Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Andrés Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señor Eduardo Cretton Rebolledo, señora Lorena Fries Monleón, señor Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa.

En dicha oportunidad, eligió por mayoría como Presidente al Honorable Senador señor Karim Bianchi Retamales.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: no tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: no hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Defensa Nacional: Ministro, señor Fernando Barros, y asesor del Gabinete del Ministro, señor Francisco Alcorta.

Del Ministerio de Seguridad Pública: Ministro, señor Martín Arrau, y Jefe del Departamento de Crimen Organizado y Terrorismo, señor Ilan Motles.

Del Ejército de Chile: Auditor General, General de Brigada, señor Eduardo Rosso.

De la Armada de Chile: Auditor General, Contraalmirante (JT), señor Francisco Figueroa.

De la Fuerza Aérea de Chile: Auditor General, General de Brigada Aérea (J), señora Paula Carrasco.

De Carabineros de Chile: Director de Justicia, General (J), señor Jaime Elgueta.

De la Policía de Investigaciones de Chile: Jefe de Jurídica, Prefecto Inspector (J), señor Daniel Solís.

- Otros:

Del Ministerio del Interior: coordinadora legislativa, señora Carmen Castañaza.

Del Ministerio de Defensa Nacional: asesora legislativa, señora Fiorella Romanini.

Del Ministerio de Seguridad Pública: coordinador legislativo, señor Cristóbal García, y asesores, señores Benjamín Durán, Gaspar Marull e Ignacio Medina y señora Rosario Errázuriz.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: coordinadora de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señora Bernardita Valdés, y asesores, señoras Kimberly Muñoz y Sofía Rojas y señor Matías Donoso.

De Carabineros de Chile: Jefe del Departamento de Seguimiento y Análisis Legislativo, Teniente Coronel (J), señor Rogelio Requena; Jefe del Departamento de Defensoría Jurídica del Personal, Teniente Coronel (J), señor Marcelo Sanhueza, y asesor jurídico del Departamento de Asesoría Legal, Mayor (J), señor Patricio Salgado.

De la Policía de Investigaciones de Chile: Comisaria, señora Andrea Lavín, y asesor jurídico, señor Gonzalo Ravanal.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: analista, señora Bárbara Horzella.

De Ideas Republicanas: asesora, señora Trinidad Gillmore.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador Bianchi, señores Sergio Mancilla y Nicolás Palomo; del Honorable Senador Castro, señoras Teresita Fabres y Meggy López; del Honorable Senador Huenchumilla, señora Ana Contreras y señor Rodrido Cárcamo; de la Honorable Senadora Kaiser,

señor Patricio González; del Honorable Senador Longton, señor Claudio Pimentel y señora Constanza Rebolledo; del Honorable Senador Vial, señor Jorge Marshall; de la Honorable Diputada Fries, señor Luis Felipe Parraguez; del Honorable Diputado Pardo, señoras Valentina Faba y Paloma Fariña y señor César Miranda; de la Honorable Diputada Pizarro, señora Loreto Cisterna y señores Luciano Marambio y Camilo Villa, y del Honorable Diputado Sánchez, señora María Ignacia López. Del Comité Independiente I del Senado, señora Eliana Diaz. Del Comité Partido Unión Demócrata Independiente del Senado, señor Tomás Morales. Del Comité Mixto Partido Socialista, Partido Por la Democracia e Independientes y Partido Liberal del Senado, señoras Melanie Moraga y Natalia Silva y señor Debby Lemus. Del Comité Comunista e Independientes de la Cámara de Diputados, señora Isabel Muñoz. Del Comité Partido Republicano de la Cámara de Diputados, señores Joaquín Carvacho y Alexander Stehr.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (Boletín N° 15.805-07), que se estructura en diecisiete artículos permanentes y una disposición transitoria.

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado texto, algunas de las cuales fueron aprobadas por la cámara de origen, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia, la cámara baja rechazó las siguientes enmiendas incorporadas por el Senado, en segundo trámite constitucional:

1.- El reemplazo del artículo 5;

2.- Las recaídas en el número 5 del artículo 6;

3.- La sustitución del número 8 del artículo 6;

4.- La incorporación del artículo 8, nuevo;

5.- El reemplazo del número 5 del artículo 8 (que pasó a ser 9 en el texto despachado por el Senado);

6.- La introducción del artículo 11, nuevo;

7.- La incorporación del artículo 13, nuevo;

8.- La sustitución del artículo 12 (que pasó a ser 16 en el texto despachado por el Senado);

9.- El reemplazo del artículo 15 (que pasó a ser 19 en el texto despachado por el Senado), y

10.- La introducción del artículo 21, nuevo.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS[1]

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta escuchó al Ministro de Seguridad Pública y a representantes de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, inició su exposición afirmando que el proyecto de ley, al elevar a rango legal las reglas sobre el uso de la fuerza, dará certeza a los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos armados que deban emplearla, además de eliminar la dispersión normativa existente. Pormenorizó que actualmente la regulación está recogida en circulares, órdenes, protocolos y manuales, dificultando también la interpretación de jueces y fiscales.

Juzgó que el texto aprobado por el Senado constituye la mejor base para alcanzar acuerdos, puesto que ofrece la redacción más simple y unifica ciertos términos.

Adelantó que uno de los asuntos a analizar en esta Comisión será la procedencia de la fuerza potencialmente letal. Rememoró que hoy, para que pueda utilizarse, debe haber un riesgo inminente para la vida del personal o para terceros. Sin embargo, opinó que también debería tener cabida, verbigracia, frente a un sujeto que hace uso de su arma de fuego en la vía pública y que no se detiene ante la solicitud de la autoridad policial, toda vez que su actuar representa un riesgo latente para la sociedad.

Así, detalló, se prevé autorizar la fuerza aludida ante casos de flagrancia como el señalado.

[1] A continuación, figura el link de las sesiones públicas que la Comisión Mixta dedicó al estudio de la iniciativa de ley: 1.- Sesión 11 de agosto de 2026; 2.- Sesión 8 de septiembre de 2026; 3.- Sesión 29 de septiembre de 2026, y 4.- Sesión 30 de septiembre de 2026.

Otro aspecto que el Gobierno espera introducir en esta futura ley, reveló, es la posibilidad de que las policías puedan desenfundar preventivamente su arma en ciertas ocasiones y que ello no sea sancionado, posteriormente, por los tribunales de justicia.

Sentenció, asimismo, que es necesario esclarecer que la observancia de las reglas de uso de la fuerza supondrá que ha habido cumplimiento del deber y, por tanto, quien postule lo contrario, tendrá que probarlo.

En lo que atañe a las diferencias surgidas con ocasión de la incorporación por parte del Senado del artículo 21, anunció que el Ejecutivo es partidario de dejar establecido que las reglas de uso de la fuerza solo se aplicarán a los funcionarios que están en servicio. Los que se encuentran de franco, dijo, no cuentan con los elementos de protección que entrega la institución a la que pertenecen. Agregó que, frente a hipótesis como la aludida, quedarán amparados por la legítima defensa privilegiada.

Por último, comunicó que otra innovación que se aspira a incluir en este futuro texto legal es la regla conocida comúnmente como de los 21 pies, principio táctico de seguridad y defensa personal que establece que un atacante con un arma puede recorrer esa distancia en aproximadamente 1,5 segundos, mismo tiempo que tarda un oficial en desenfundar y disparar un arma de fuego. Por consiguiente, sostuvo, si el sujeto tiene una actitud hostil frente a la orden de la autoridad policial, esta podrá utilizar la fuerza para neutralizar la amenaza, tal como ocurre en otros países. Postuló que la autorización, basada en criterios objetivos, dará mayor resguardo y certeza en la aplicación e interpretación de la fuerza.

El Jefe del Departamento de Crimen Organizado y Terrorismo del Ministerio de Seguridad Pública, señor Ilan Motles, señaló que, si bien Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile poseen reglas de uso de la fuerza, es imprescindible que el país disponga de un cuerpo legal general al respecto, sin perjuicio de detallar en un reglamento cada procedimiento operativo.

Hizo ver que otorgar estatus de ley a dichas normas dará tranquilidad y certeza jurídica tanto a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública como a la población, ya que quedará claramente prescrita la forma de proceder, los principios y las eximentes de responsabilidad penal aplicables.

Luego, recordó que el proyecto aprobado hasta el momento por el Congreso Nacional se estructura en base a los siguientes cuatro títulos y a un precepto transitorio:

1.- Título I, Disposiciones generales; que contiene, entre otros aspectos, el objeto de la ley, las definiciones, los principios y los deberes de las policías y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda.

2.- Título II, Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

3.- Título III, Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley.

4.- Título IV, Disposiciones finales, entre las cuales se prevé una norma sobre la responsabilidad que cabe a los funcionarios en caso de cumplir con las reglas de uso de la fuerza.

En cuanto a las divergencias surgidas entre la cámara de origen y el Senado, relató que ascienden a diez y son las que siguen:

1- Artículo 5, que hace referencia a la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.-. Artículo 6, número 5, relativo al deber de resguardo de la vida e integridad física de las personas.

3.- Artículo 6, número 9 (número 8 de la Cámara de Diputados), obligación de proteger a niños, niñas y adolescentes.

4.- Artículo 8 incorporado por el Senado, que establece un procedimiento de vigilancia pasiva.

5.- Artículo 9 (artículo 8 de la Cámara de Diputados), numeral 5, que regula el uso de la fuerza potencialmente letal por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

6.-. Artículo 11 introducido por el Senado, que dispone la dictación de reglamentos para normar en detalle las reglas de uso de las fuerzas.

7.- Artículo 13 agregado por el Senado, sobre reglas de uso de la fuerza en personas detenidas o arrestadas.

8.- Artículo 16 (artículo 12 de la Cámara de Diputados), que establece el actuar de las Fuerzas Armadas cuando son llamadas a cumplir funciones de orden y seguridad pública.

9.- Artículo 19 (artículo 15 de la Cámara de Diputados), que recoge la presunción de eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber.

10.- Artículo 21 incorporado por Senado, que hace extensible las reglas de uso de la fuerza al personal de franco.

En relación con el último punto de discordia, enunció que el Ejecutivo estima que tal materia debe considerarse en otro cuerpo legal.

Finalmente, adelantó que la Secretaría de Seguridad Pública formulará propuestas puntuales a la iniciativa legal, a fin de reforzar la función policial y dar la mejor solución a las distintas realidades que deben enfrentar.

El Director de Justicia de Carabineros de Chile, señor Jaime Elgueta, puso de relieve que el país se encuentra en un momento histórico al regular legalmente las reglas de uso de la fuerza, lo que reforzará su ejercicio por parte de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Subrayó que la ley establecerá con claridad, para todo el país -y no sólo para las instituciones involucradas- hasta dónde se extenderá el actuar legítimo de las policías.

Sin embargo, reflexionó que, al legislar, es indispensable que esta Comisión tenga en cuenta ciertas situaciones que las fuerzas suelen enfrentar en el cumplimiento de sus funciones.

En la actividad policial, prosiguió, es común que deba ponderarse el control del orden público y el derecho de manifestación, que no supone mayores complicaciones, ya que existen circulares sobre el uso de la fuerza en esos eventos. Tampoco genera inconvenientes su empleo frente a actos delictivos, pues también hay regulación interna para tales casos.

Destacó que los hechos que presentan mayor dificultad son aquellos en donde inicialmente el escenario es pacífico y de golpe se advierte la necesidad de utilizar la fuerza. Ejemplo de ello es lo ocurrido hace algunas semanas cuando, en un control de identidad, al intentar acercarse a un individuo, el personal de la institución fue repelido con armas de fuego, resultando herido. Añadió que algo similar puede suceder en los controles vehiculares.

Frente a hipótesis como la descrita, observó, es imprescindible que los funcionarios policiales tengan la capacidad de responder rápidamente para resguardar su integridad física y su vida. De este modo, reforzó, el desenfunde preventivo del armamento es esencial, pues permitirá reaccionar velozmente. Si bien para algunos pudiera parecer excesivo e incluso abusivo, llamó a no olvidar que una de las obligaciones del Estado respecto de sus servidores públicos es brindarles seguridad en el ejercicio de la labor encomendada. Aclaró que la medida indicada, en todo caso, no

puede significar impunidad para el personal que se exceda en la autorización otorgada.

Constató que esta acción colisiona con lo acordado, en segundo trámite constitucional, por el Senado para el artículo 8, número 5, referido al uso de la fuerza potencialmente letal, cuyo párrafo final prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza.

Cerró su intervención recalcando que la facultad de desenfundar el armamento ante situaciones como las mencionadas es prioritaria para proteger la vida y la integridad física de Carabineros de Chile.

El Jefe de Jurídica de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto, señor Daniel Solís, enfatizó que el proyecto apunta en el sentido correcto, al regular en la ley las reglas de uso de la fuerza. Expresó que el cambio dará certeza no solo al personal policial respecto de la utilización legítima de la fuerza, sino también a la ciudadanía, que podrá auditar la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Arguyó que, si bien los roles de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile tienen muchas similitudes, en ciertos aspectos son muy distintos. Uno de ellos, especificó, es que en la institución que representa no existe el concepto de “franco”, lo que cobra particular importancia para el examen del artículo 21 incorporado por la cámara revisora.

Connotó que los oficiales y los agentes policiales tienen la obligación de portar su arma de servicio y su placa permanentemente. De igual modo, prosiguió, ante una flagrancia, tienen el deber de actuar, sin importar si están de vacaciones, con licencia médica o en un parque de diversiones junto a su familia, entre otros posibles escenarios.

Deteniéndose en el artículo 6, número 5, observó que exige, cuando se recurra al uso de la fuerza, adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de las personas, imperativo que podría coartar el empleo legítimo de la fuerza por parte del personal policial.

En lo que concierne al artículo 11 introducido por el Senado, anheló que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública puedan participar en la elaboración de los reglamentos. Añadió que cobrará especial importancia en aquellos casos en que las policías y las Fuerzas Armadas deban actuar conjuntamente, toda vez que las primeras se rigen por normas distintas.

El Honorable Senador señor Bianchi remarcó que el Ejecutivo ha anunciado recientemente, en el marco de la Agenda contra el Crimen Organizado y el Terrorismo, la creación del estado de excepción constitucional de seguridad pública. Consultó si las reglas de esta futura ley

serán suficientes para la implementación de aquel.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, clarificó que el proyecto en debate no solo debe estar en sintonía con la reforma constitucional nombrada, sino que también con la ley sobre protección de infraestructura crítica, hoy en tramitación en el Senado (Boletín N° 16.143-02).

Afirmó que para el nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública no se requerirán reglas de uso de la fuerza distintas a las de esta iniciativa. Para el resguardo de las instalaciones críticas, por el contrario, sí se necesitarán normas diferentes para permitir el empleo de la fuerza potencialmente letal en su cuidado.

El Honorable Diputado señor Sánchez quiso saber cómo se relaciona esta propuesta legal con las normas del Código de Justicia Militar y los tribunales militares. Alertó que estos aspectos, que han sido dejados de lado, podrían ser corregidos por la Comisión Mixta.

Respecto del artículo 11 incorporado por la cámara revisora, notó que dispone que mediante uno o más reglamentos se establecerán las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales. Opinó que estos instrumentos podrían comprometer la certeza y la estabilidad que buscan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas, ya que pueden ser modificados fácilmente de un Ejecutivo a otro, sin pasar por el Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Castro, a su turno, consultó cuáles son las condiciones actuales para el empleo de la fuerza potencialmente letal y qué modificaciones espera sumar el Ejecutivo. Expuso especial preocupación frente a su posible utilización en las manifestaciones ciudadanas.

Fijando su atención en el artículo 21 introducido por el Senado, observó que los carabineros de franco no pueden portar armas. Además, consideró difícil garantizar su correcto uso en las diversas situaciones a que puedan verse enfrentados estando fuera de servicio.

Preguntó también quién tendrá el mando de las operaciones en las que participe tanto el personal policial como el militar.

Por último, en relación con la eventual creación de un quinto estado de excepción constitucional, recordó la declaración realizada recientemente por el excomandante en Jefe del Ejército, General (r), señor Ricardo Martínez, quien, tajantemente, sostuvo que los militares no están preparados para labores de seguridad pública.

El Honorable Diputado señor Pardo se detuvo en el artículo 7, referido a los grados de resistencia o agresión. Señaló que prescribe que no necesariamente tienen un orden secuencial, mas no especifica que no deben ser copulativos. Estimó que este último vocablo debe incluirse.

Por otro lado, solicitó justificar el uso y sentido de la voz “interior” luego de la expresión “seguridad pública” en distintos preceptos del texto en estudio.

Dirigiéndose al General Elgueta, concordó en que las policías, en circunstancias determinadas, puedan desenfundar preventivamente su armamento. Sin embargo, consultó si para ello debería eliminarse la prohibición de emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza o establecer explícitamente circunstancias bajo las cuales tal acción estará permitida.

Asimismo, preguntó si el artículo 21 incluido en segundo trámite constitucional debe perfeccionarse o, derechamente, suprimirse. Al respecto, se inclinó por esta última opción.

El Honorable Senador señor Vial previno que, frente a la creación del nuevo estado de excepción constitucional de seguridad pública, las reglas de uso de la fuerza de este proyecto serán insuficientes.

Sobre la intervención del General Elgueta, participó de la idea de facultar a las policías para desenfundar el arma precautoriamente. Hizo ver que de haber existido una norma tal, el fallecimiento del Cabo Primero, señor Marcos Cosme, pudo haberse evitado.

Anheló también que en el debate se incorpore el error de apreciación fáctica en que pueda incurrir un agente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en un determinado procedimiento, tal como sucede en otros países, lo que impediría su condena por un error de representación.

La Honorable Diputada señora Fries solicitó al Presidente de la Comisión invitar, para una próxima sesión, al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Derechos Humanos. Ambas opiniones, reflexionó, son esenciales para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y para la ciudadanía.

Además, pidió mayores antecedentes del nuevo estado de excepción constitucional anunciado recientemente por el Primer Mandatario y qué fuerza tendrá a su cargo el mando. Concretamente, quiso saber si participarán las instituciones de la defensa y las policías, o solo las primeras.

El Honorable Senador señor Bianchi, atendiendo la demanda de la legisladora, realzó que, en esta etapa del procedimiento legislativo, los parlamentarios deben resolver las divergencias suscitadas en la tramitación de la iniciativa y no recibir invitados en audiencia. No obstante, puntualizó que los interesados podrían enviar sus comentarios a la Comisión.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, ocupándose de la inquietud expuesta por el Honorable Senador señor Castro y la Honorable Diputada señora Fries, develó que en los estados de excepción constitucional el mando corresponde al jefe de la defensa que nombra el Presidente de la República en el decreto supremo respectivo. Así ocurre actualmente, recordó, en la denominada macrozona sur y en el resguardo de las áreas de zonas fronterizas.

Enfocándose en la consulta del Honorable Diputado señor Sánchez, esclareció que la justicia militar solo se aplica cuando hay controversias entre uniformados, mas no cuando hay civiles involucrados, pues, en tales casos, son los tribunales ordinarios los encargados de conocer de las causas. Por consiguiente, acentuó, los juzgados castrenses quedarán excluidos.

En lo que concierne a los reparos al artículo 11 introducido en segundo trámite constitucional, sentenció que los reglamentos son cuerpos más flexibles y permiten recoger fácilmente nuevas tecnologías y técnicas. Sin embargo, juzgó que, a la luz de lo ocurrido en los últimos años en el país, resulta fundamental que las reglas de uso de la fuerza tengan respaldo legal, a fin de impedir diversas interpretaciones. Lo anterior, aclaró, no obstará a la dictación de las normas cuestionadas para abordar temas operativos.

Sobre la fuerza potencialmente letal, aseguró que tendrá cabida en todas las funciones policiales y no solo en el control del orden público.

En lo que respecta al personal de franco, manifestó que frente a este tipo de situaciones se aplicarán las disposiciones penales, como la legítima defensa privilegiada. Declaró que, si bien Carabineros de Chile no porta su arma de servicio permanentemente, existe un proyecto de ley que va en esa dirección (Boletín N° 17.044-02), al cual el Ejecutivo hará presente la urgencia para su despacho.

En relación con las declaraciones del excomandante en Jefe del Ejército, General (r), señor Ricardo Martínez, estimó innecesario dar a conocer su opinión en esta oportunidad. Con todo, reiteró que para resguardar a los cuerpos militares es indispensable elevar a rango legal las reglas de uso de la fuerza.

Finalmente, en cuanto a la duda del Honorable Diputado señor Pardo acerca del término “seguridad pública interior”, abogó por tener a la

vista el contexto en que se dictó la Constitución Política de la República. Agregó que actualmente la seguridad pública es un componente de la seguridad nacional y que su cuidado corresponde a las policías. Sin embargo, si se compromete esta última, como ocurre en los estados de excepción constitucional, se demanda la colaboración de las fuerzas de la defensa.

El Honorable Senador señor Bianchi consultó si las disposiciones de esta futura ley se extenderán también a Gendarmería de Chile.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, rememoró que la reforma constitucional recogida en la ley N° 21.810 integró a dicha institución dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Por tanto, precisó, hoy transitan desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hacia la Secretaría de Estado que lidera. Añadió que, como el personal ejerce labores completamente distintas a las de Carabineros de Chile y a las de la Policía de Investigaciones de Chile, se incluirá en su ley orgánica un acápite sobre el uso de la fuerza para sus funcionarios.

El Director de Justicia de Carabineros de Chile, General (J), señor Jaime Elgueta, sobre el artículo 11 de la cámara revisora, aseveró que los reglamentos son esenciales para que exista cierto grado de flexibilidad y dinamismo que la ley no es capaz de brindar.

Informó que Perú y Ecuador, siguiendo un criterio distinto al chileno, optaron por regular todo lo vinculado a las reglas de uso de la fuerza en la ley, lo que se traduce en extensos cuerpos normativos sobre la materia, superando incluso los cien preceptos.

Consideró que las aprensiones de los legisladores por los reglamentos pueden disiparse si este futuro texto legal fija un marco adecuado, con definiciones y principios bien afinados, y las policías participan en su elaboración.

Acerca de las condiciones existentes para la utilización de la fuerza potencialmente letal para el cuidado del orden público, aseguró que no es objeto de inconvenientes, pues está adecuadamente regulado y siempre existe proporcionalidad.

Sobre las observaciones al artículo 21 introducido por el Senado, refrendó que la voz “franco” solo es aplicable a Carabineros de Chile. Sostuvo que si el personal de la institución que representa se encuentra en esa situación y percibe que es necesario actuar frente a un determinado evento, tiene el deber de hacerlo, y se entiende que está en servicio.

Detalló que toda desviación o exceso es objeto de sanciones

disciplinarias -incluyendo la destitución-, lo que no obsta a la aplicación de las demás que procedan, como las de índole penal.

Refiriéndose a la propuesta de sumar el desenfunde del armamento dentro del artículo 8 aprobado por la Cámara de Diputados, planteó que, en estricto rigor, tal medida no es empleo de la fuerza, sino una acción preventiva y de resguardo. Con todo, insistió en que es imprescindible reconocerla expresamente en el precepto como parte de la actividad policial para evitar que el funcionario que la realiza sea sancionado como un civil por disparo injustificado, en circunstancias de que lo hizo en ejercicio de su labor, sin perjuicio de que pueda haber incurrido en un error de apreciación.

Conforme a lo indicado, abogó por profundizar en la dirección mencionada en la excepción a que alude el párrafo tercero del numeral 5 del artículo 8. Explicó que eliminar la prohibición de utilizar armas letales para meras demostraciones de fuerza no sería el camino adecuado, pues para la institución que integra también es importante impedir que el personal exhiba sus artefactos de fuego en cualquier momento.

En definitiva, concluyó, el desenfunde del armamento será excepcional y solo tendrá lugar cuando se den las condiciones que lo justifican.

- - -

La Comisión Mixta, en sesiones de 18 de agosto y de 8 de septiembre de 2026, que fueron declaradas secretas, escuchó al Auditor General del Ejército de Chile, General de Brigada, señor Eduardo Rosso; al Auditor General de la Armada de Chile, Contraalmirante (JT), señor Francisco Figueroa, y a la Auditor General de la Fuerza Aérea de Chile, General de Brigada Aérea (J), señora Paula Carrasco.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Antes de comenzar el análisis de las propuestas formuladas para dirimir las controversias surgidas entre ambas cámaras, **el Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau**, puso de relieve que su tramitación se ha extendido por más de tres años y que el país requiere tener prontamente, a nivel legal, reglas claras de uso de la fuerza que den certeza a las policías e instituciones militares.

Lo indicado, acentuó, cobra aún más urgencia tras el asesinato, el domingo 27 de septiembre de 2026, del Cabo de Carabineros de Chile, señor Cristopher Aguilera, en la comuna de Lo Espejo.

ARTÍCULO 5

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente redacción para este precepto:

"Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se ocasione intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.".

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el que se señala a continuación:

"Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó dicho cambio.

Como forma y modo de resolver las dificultades, **el Honorable Senador señor Bianchi** propuso eliminar la referida norma.

Justificando su recomendación, resaltó que la prohibición prevista en el artículo objeto de discrepancias está regulada en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

La Honorable Diputada señora Fries compartió la explicación anterior. Sumó al argumento de Su Señoría que ninguna de las definiciones aprobadas es coherente con lo prescrito en el párrafo IV del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal ni con lo establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Honorable Senador señor Huenchumilla concordó con la propuesta del Honorable Senador señor Bianchi para zanjar la controversia, sosteniendo que un precepto en tal sentido en esta iniciativa resulta innecesario, habida cuenta de que Chile tiene legislación sobre tan significativa materia y ha celebrado tratados internacionales al respecto.

El Honorable Senador señor Castro anticipó su voto a favor, atendidas las razones esgrimidas.

- Puesta en votación, la propuesta de eliminar este artículo fue respaldada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

ARTÍCULO 6

Regula las obligaciones que deberá cumplir el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las instituciones castrenses en el empleo de la fuerza.

Número 5

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional,

recogió en este numeral la obligación de resguardar la vida y la integridad en los términos siguientes:

"5. Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.".

El Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó la locución "de terceros", por el vocablo "física", y reemplazó la expresión "terceras personas" por "las personas".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, reprobó las modificaciones introducidas por la cámara revisora.

El Honorable Senador señor Bianchi propuso, como forma y modo de resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, sustituir el numeral por uno del tenor que se transcribe:

"5. Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.".

Subrayó que el texto recomendado reproduce el despachado por la cámara de origen.

- Sometida a votación, esta propuesta contó con el beneplácito de la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

Número 8, Cámara de Diputados, que pasó a ser número 9, Senado

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, reguló en este numeral el deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes, y lo hizo en los términos siguientes:

"8. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y se procurará el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.".

En el Senado, en segundo trámite constitucional, este numeral pasó a ser 9 -producto de la incorporación del deber de registro-, sustituido por el que sigue:

"9. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

A fin de resolver las diferencias entre ambas ramas del Congreso Nacional, **el Honorable Senador señor Bianchi** propuso eliminar este deber.

Fundamentó su determinación en que la obligación ya está regulada en el ordenamiento jurídico.

- La supresión fue apoyada por todos los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

° ° °

ARTÍCULO 8, NUEVO, SENADO

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo el siguiente artículo 8, nuevo:

"Artículo 8.- El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden público o la seguridad pública interior, o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación, tales como diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional,

desechó este nuevo precepto.

En aras de resolver las divergencias entre ambas cámaras, **el Honorable Senador señor Bianchi** propuso eliminar la disposición incorporada por el Senado.

Su Señoría adujo que el contenido de la norma se encuentra recogido dentro de los grados de uso de la fuerza regulados en la iniciativa. Por tanto, concluyó, su mantención solo generará redundancia.

- Puesta en votación, la propuesta de suprimir el artículo de la cámara revisora fue respaldada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

° ° °

ARTÍCULO 8, CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 9, SENADO

Norma, por medio de cinco numerales, los grados de uso de la fuerza, que van desde la presencia hasta el empleo de la fuerza potencialmente letal.

Número 5

Regula la utilización de la fuerza potencialmente letal.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, lo hizo en los términos siguientes:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reemplazó la redacción señalada, y optó por la que se reproduce:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que

exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.

El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.

Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

S.E. el Presidente de la República propuso, como forma y modo de solucionar las divergencias entre ambas Corporaciones, sustituir este numeral por el que sigue:

“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en los grados previos y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.”.

El Honorable Senador señor Vial advirtió que la voz “solo” limitará la aplicación de este tipo de fuerza. Connotó, además, que las policías no tienen el tiempo para verificar si se han observado las medidas de los grados anteriores. Por las razones esgrimidas, instó a eliminarla.

La Honorable Diputada señora Fries alertó que en ninguna parte de la iniciativa de ley se fija el sentido y alcance de la expresión “fuerza potencialmente letal”. Únicamente aparece como contrapuesta a la menos letal, y estimó que el proyecto en debate debería definirla.

Resaltó que no es lo mismo portar una escopeta antidisturbios que una ametralladora, pese a que ambas pueden ser eventualmente mortales.

De igual modo, juzgó que la citada locución llama al engaño, ya que cualquier objeto puede ser potencialmente letal. Por lo mismo, afirmó, en la experiencia comparada se emplea el vocablo “letal”.

En otro orden de ideas, manifestó reparos frente a la posibilidad de utilizar este tipo de fuerza para el cumplimiento de una orden judicial, como aquella que ordena un embargo.

Añadió que, dado que no se especifica el tipo de resolución, esta podría ser de cualquier naturaleza.

Culminó sosteniendo que el uso de la fuerza potencialmente letal parece excesivo frente a hipótesis como la mencionada.

El Honorable Senador señor Longton relevó que todas las situaciones en las que se faculta el empleo del grado mayor de fuerza están previstas actualmente en la legislación, según se aprecia de la lectura del Código Penal y del Código de Justicia Militar.

Centrando su atención en la segunda crítica de la parlamentaria, recordó que el proyecto contiene principios que guiarán la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los cuerpos castrenses en la utilización de la fuerza, entre los cuales se encuentra el de racionalidad. Evidenció que, para lograr la ejecución de una orden de embargo, Carabineros de Chile no iniciará su cometido disparando si no está en riesgo su vida o la de terceros. De lo contrario, vislumbró, habrá uso ilegítimo de este tipo de instrumento.

En definitiva, concluyó, se trata de un conjunto de normas que deberá tenerse en cuenta al momento de actuar.

El Honorable Diputado señor Sánchez apoyó la aclaración del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, explicitando que esta futura ley deberá interpretarse con todos sus elementos; entre ellos, con los principios de necesidad y de racionalidad. Por consiguiente, erradicó la inquietud de la Honorable Diputada señora Fries y otras que puedan apuntar en la misma dirección.

Reflexionó que lo que realmente genera preocupación es la interpretación restrictiva de la locución “cumplimiento del deber” por los tribunales de justicia.

Por último, abogó por desterrar circunstancias como la que tuvo que enfrentar el Cabo 1° de Carabineros de Chile, señor Marcos Cosme -hoy mártir-, en medio de un operativo del GOPE. En él, rememoró, recibió un impacto balístico en el rostro en cuanto ingresó al lugar en el que se realizaría.

Llamó a no olvidar que estar obligado a observar las condiciones del entorno antes de resolver cómo actuar es complejo y requiere información de inteligencia previa y permanente para evitar sorpresas

indeseadas.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, refiriéndose a la inquietud de la Honorable Diputada señora Fries, previno que en el artículo 1 del proyecto de ley se fija el marco de aplicación de las reglas de uso de la fuerza; esto es, complementó, para el resguardo del orden público, de la seguridad pública interior o de la infraestructura crítica. Para hipótesis como embargos, ilustró, existen otros protocolos a seguir.

Asimismo, sentenció que el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida de última ratio, ya que solo procede cuando resulten insuficientes las establecidas en los demás grados.

Sobre la situación del Cabo 1° de Carabineros de Chile, señor Marcos Cosme -ascendido póstumamente a Suboficial Mayor-, en tanto, destacó que el tiempo de reacción de las policías es muy breve. Por tal motivo, acentuó, se amplía la posibilidad de usar la fuerza potencialmente letal en el cumplimiento del deber.

En sintonía con lo expresado, enfatizó que los casos mencionados en el numeral en examen permitirán resguardar a las policías y les proporcionarán un marco claro de actuación.

Finalmente, sobre la demanda del Honorable Senador señor Vial, se mostró partidario de acogerla.

El Honorable Senador señor Vial hizo presente que, al comenzar el trabajo de esta Comisión, el Ejecutivo anunció que incorporaría el desenfunde preventivo del arma dentro de los grados de fuerza, lo que fue respaldado y requerido por Carabineros de Chile. Sin embargo, constató, no figura dentro de las propuestas efectuadas.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, reconoció que, originalmente, el Gobierno estuvo por incluir la medida indicada, técnica que, puntualizó, solo procede en el caso de las armas cortas.

El coordinador legislativo del Ministerio de Seguridad Pública, señor Cristóbal García, respaldó la declaración del Secretario de Estado, y agregó que el desenfunde preventivo del arma fue abordado en su oportunidad con los asesores parlamentarios. No obstante, tras un nuevo examen y al optarse por el texto despachado por la cámara baja como forma y modo de resolver las divergencias, se desistió de él. Explicó que se justificaba si se mantenía la prohibición introducida por el Senado de emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza.

Añadió que esta acción se enmarca en el cumplimiento del deber, así como en otras hipótesis.

Ocupándose de la primera preocupación de la Honorable Diputada señora Fries, develó que la circular N° 1832, de 2019, del entonces Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que actualiza las instrucciones sobre uso de la fuerza, determina el alcance de la fuerza potencialmente letal.

El Honorable Senador señor Huenchumilla quiso saber si existe una norma de rango legal que defina tal locución.

En lo que atañe a la solicitud del Honorable Senador señor Vial de suprimir la voz “solo”, disintió de ella, arguyendo que dicha palabra es fundamental para dejar en claro que la fuerza potencialmente letal es una medida de última ratio y que procede únicamente frente a los casos mencionados.

El Jefe del Departamento de Crimen Organizado y Terrorismo del Ministerio de Seguridad Pública, señor Ilan Motles, sostuvo que el cumplimiento del deber y la legítima defensa están recogidos en el artículo 10 del Código Penal.

La detención de una persona que oponga resistencia a la autoridad, continuó, si bien podría enmarcarse en el cumplimiento del deber, se estimó necesario consignarla expresamente, toda vez que no está regulada en el marco normativo aludido, sino en el Código Procesal Penal.

Otras situaciones, resaltó, están recogidas en el Código de Justicia Militar, en sus artículos 411 y siguientes.

Para culminar, refrendó que para la tipología de las armas de fuego se tomó como referencia la circular nombrada, elevándola a rango legal.

El Honorable Diputado señor Sánchez hizo hincapié en que el uso de la fuerza potencialmente letal no solo refiere a las circunstancias nombradas previamente, sino también a la naturaleza de las armas o herramientas. El resultado de muerte, resaltó, escapa al control de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Así, ejemplificó, aun cuando se utilice un arma de fuego, podría no producirse el fallecimiento de la persona.

En atención a lo anterior, consideró que la redacción para resolver las discrepancias entre ambas cámaras apunta en el sentido adecuado.

La Honorable Diputada señora Pizarro se mostró en contra del precepto propuesto como forma y modo de solucionar las diferencias.

Subrayó que el artículo 1 de esta futura ley prescribe que tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal policial en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. En el caso de las Fuerzas Armadas, agregó, se aplicará cuando sean llamadas a resguardar el orden público, la seguridad pública interior o los recintos militares.

No obstante, realzó, no se especifica qué se entiende por "orden público", lo que podría conducir a que una manifestación de un grupo de personas en las calles sea castigada con pena de cárcel, lo que, sin duda, resulta peligroso para la democracia.

De igual modo, criticó que la fuerza potencialmente letal pueda emplearse para detener a quienes opongan resistencia. Así, reprochó, en medio de una movilización social podría usarse el grado máximo de fuerza en contra de sus participantes, ocasionándoles incluso la muerte.

A la luz de lo señalado, instó a no evadir la discusión de fondo, que dice relación con las reglas de uso de la fuerza versus la inteligencia para combatir otras formas más peligrosas de delinquir, como el crimen organizado.

Concluyó insistiendo en no estar disponible para permitir la utilización de la fuerza en las manifestaciones sociales.

- Sometida a votación, la propuesta de S.E. el Presidente de la República fue apoyada por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla y Longton y de los Honorables Diputados señores Cretton, Pardo y Sánchez; dos en contra, de las Honorables Diputadas señoras Fries y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Vial.

° ° °

ARTÍCULO 11, NUEVO, SENADO

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo un artículo 11, nuevo, que posibilita la dictación de reglamentos por los Ministerios del Interior y de Seguridad Pública para especificar las reglas de uso de la fuerza. Su tenor literal es el siguiente:

"Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, en conformidad a lo establecido en el

presente artículo.

En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de este precepto.

Como forma y modo de resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, **el Honorable Senador señor Bianchi** propuso suprimir la disposición aprobada por la cámara alta.

Argumentó que su recomendación descansa en evitar la dictación de este tipo de normas en materia de reglas de uso de la fuerza, de modo que solo estén previstas a nivel legal.

El Honorable Senador señor Huenchumilla observó que la dictación de reglamentos es una potestad que la Carta Fundamental entrega al Primer Mandatario. Por consiguiente, enfatizó, si el Jefe de Estado estima que para la ejecución de esta ley necesita de esos cuerpos normativos, nada lo impedirá.

El Honorable Diputado señor Sánchez apoyó la aclaración del legislador. Con todo, recordó que la facultad presidencial tendrá como límite la ley.

- En votación, la propuesta de eliminar el artículo aludido contó con el beneplácito de la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

° ° °

° ° °

ARTÍCULO 13, NUEVO, SENADO

El Senado, en segundo trámite constitucional, incluyó un precepto nuevo, que prohíbe el empleo de la fuerza por parte de las policías hacia las personas arrestadas o detenidas. Su redacción reza así:

“Artículo 13.- Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener

el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

Con el objeto de resolver las faltas de entendimiento entre ambas ramas del Congreso Nacional, **S.E. el Presidente de la República** propuso eliminar la disposición introducida por el Senado.

- Puesta en votación, la supresión fue apoyada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

° ° °

ARTÍCULO 12, CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 16, SENADO

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, reguló en esta disposición las reglas de uso de la fuerza aplicables a las instituciones de la defensa, y lo hizo en los términos siguientes:

“Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementarán las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 2. Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.

Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del

deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.”.

En el Senado, en segundo trámite constitucional, esta norma pasó a ser artículo 16, reemplazada por la que se transcribe a continuación:

“Artículo 16.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que se establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, sólo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros o del personal policial o militar.

Regla N° 8. Uso de armamento letal, sólo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.

El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica.

Las resoluciones señaladas en el inciso segundo estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

S.E. el Presidente de la República, a fin de resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, propuso sustituir este artículo por el que se reproduce:

“Artículo 16.- La autoridad militar, en tiempo de paz, al mando de las fuerzas encargadas del resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, de la protección de infraestructura crítica o de recintos militares, actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza establecidas en esta ley; al objetivo encomendado y al

marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la respectiva intervención del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva en forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros, del personal militar, policial o para impedir daños o evitar la pérdida material de infraestructura crítica o para la protección de recintos militares.

Regla N° 8. Uso de armamento letal contra personas que utilicen o se dispongan a utilizar armas letales u otros medios capaces de poner en peligro la vida del personal policial o militar, de terceros, o de causar daños

graves a su integridad física. Asimismo, procederá el empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma. Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda.

Las resoluciones señaladas en el inciso segundo estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no representan un orden secuencial. El uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

El Honorable Senador señor Bianchi constató que el inciso primero del artículo en examen es similar al aprobado por la cámara alta. En efecto, solo se diferencia de aquel por la incorporación de las locuciones “en tiempo de paz” y “de la protección de la infraestructura crítica[2]”.

Los incisos segundo y cuarto, continuó, son idénticos a los despachados por el Senado.

El tercero, en tanto, tiene cambios en las reglas números 7 y 8.

El inciso quinto, concluyó, recibe una enmienda menor.

Acerca del inciso tercero, los parlamentarios tuvieron a la vista que las modificaciones de las dos últimas reglas son las que siguen:

a.- Regla N° 7: se suprime la voz “sólo”, aprobada en segundo trámite constitucional, y se introduce la frase final “o para impedir daños o evitar la pérdida material de infraestructura crítica o para la protección de recintos militares”.

[2] Cabe tener en cuenta que, con ocasión de la discusión en particular del artículo 1 de este proyecto de ley por parte de las Comisiones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, unidas, del Senado, los legisladores acordaron no enumerar las diversas funciones que, de manera excepcional, se encomiendan a las Fuerzas Armadas; entre ellas, las del artículo 18, inciso final de la Carta Fundamental (actos electorales y plebiscitarios); las de los estados de excepción constitucional de emergencia y de catástrofe, y las previstas en el artículo 32, número 21° (infraestructura crítica y resguardo de áreas fronterizas), ya que todas quedan comprendidas dentro de las expresiones “orden público” y “seguridad pública interior”.

b.- Regla N° 8: se elimina la palabra “sólo” incluida en el texto del Senado; se sustituyen las locuciones “se apresten a utilizar” por “se dispongan a utilizar”; “otro medio que pongan en peligro la vida” por “otros medios capaces de poner en peligro la vida”; “causar afectaciones de consideración a la integridad física” por “causar daños graves a su integridad física”; “podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal” por “procederá el empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma”, y se incorpora la oración final.

La Honorable Diputada señora Pizarro expresó su preocupación y desazón frente a la propuesta del Ejecutivo.

Resaltó que el artículo en estudio contiene ocho reglas, mas no se precisa en cada una de ellas en qué momento se aplicarán.

Explicitó su inquietud frente a la posibilidad de que se empleen en manifestaciones ciudadanas y que se produzcan consecuencias lamentables e incluso fatales. Recordó la experiencia de la Honorable Senadora señora Campillai, quien, dirigiéndose a su trabajo, fue impactada por una bomba lacrimógena, lanzada por Carabineros de Chile, en el marco del estallido social. Agregó que una situación similar vivió, durante el mismo periodo, el Honorable Diputado señor Gatica.

Adicionalmente, criticó la acelerada discusión que se ha dado a un asunto tan delicado.

Por los motivos esgrimidos, anunció su rechazo a la propuesta del Jefe de Estado.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, ocupándose del inciso segundo de la disposición sugerida por el Primer Mandatario, planteó que las normas que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo debieran tener la naturaleza jurídica de instrucciones y no de resoluciones.

Respecto al mismo inciso, **la Honorable Diputada señora Pizarro** consideró riesgoso facultar a la autoridad militar para detallar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza.

El Honorable Diputado señor Sánchez, centrando su atención en la regla N° 5, previno que prohíbe ejercer fuerza en contra de la persona que ha sido reducida e inmovilizada, mas permite, luego, el uso de esposas o elementos similares.

Solicitó a la representante del Ministerio de Defensa Nacional aclarar cómo debe interpretase esta norma para que sea coherente.

La asesora legislativa del Ministerio de Defensa Nacional, señora Fiorella Romanini, sobre la consulta anterior, respondió que el objetivo de la prohibición es evitar la utilización de fuerza innecesaria.

La Honorable Diputada señora Fries, en cuanto a la regla N° 7, pidió explicar la diferencia entre impedir daños y evitar la pérdida material de infraestructura crítica. Juzgó que la última expresión queda incluida en la primera.

La asesora legislativa del Ministerio de Defensa Nacional, señora Fiorella Romanini, anotó que una locución se relaciona con el control de la instalación estratégica, mientras que la otra, con su destrucción.

La Honorable Diputada señora Pizarro solicitó ilustrar a esta Comisión respecto al sentido y alcance del término “infraestructura crítica”.

Al efecto, **el Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau**, sentenció que el artículo 32, número 21°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República prescribe que la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país.

Asimismo, continuó, la disposición agrega que se entiende por este concepto la estructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud.

Puntualizó que el precepto mencionado ordena a una ley regular las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de aquella, así como los criterios específicos para su identificación. Este futuro cuerpo normativo, relevó, se encuentra actualmente cursando su primer trámite constitucional y segundo reglamentario en el Senado.

Comunicó que el Ejecutivo presentó, recientemente, una indicación sustitutiva al texto acordado en la legislatura anterior por la Comisión de Defensa Nacional.

Concluyó su intervención dando a conocer que actualmente la discusión en el seno de dicha instancia legislativa radica en determinar si la protección de la infraestructura crítica tendrá lugar solo frente a riesgos antrópicos o también frente a aquellos que emanen de la naturaleza.

La Honorable Diputada señora Fries, en lo que atañe a la regla N° 8, opinó que su parte final resulta demasiado amplia e indeterminada, al posibilitar el uso de armamento letal frente a un ataque que pueda comprometer la seguridad nacional. Requirió, en consecuencia, profundizar en este punto.

Sobre la misma regla, **el Honorable Senador señor Castro** pidió ejemplificar qué casos podrían comprometer la seguridad militar o nacional y habilitar, por tanto, el empleo de armas mortales.

De igual modo, solicitó explicar por qué se eliminó la voz “sólo”, aprobada por el Senado. Evidenció que igual decisión se adoptó en la regla N° 7.

El Honorable Diputado señor Pardo, deteniéndose en la primera interrogante del legislador que le antecedió en el uso de la palabra, instó a imaginar el ingreso de una turba a un recinto castrense en cuyo interior hay armamento de guerra.

Al tenor de su ejemplo, valoró la redacción recomendada por el Primer Mandatario para resolver las diferencias entre la Cámara de Diputados y el Senado.

La Honorable Diputada señora Fries hizo hincapié en que, a nivel internacional, el uso de armas letales no está autorizado para la protección de bienes.

Adicionalmente, insistió en que la oración final propuesta amplía significativamente la posibilidad de emplear este tipo de armamentos, en circunstancias de que se trata de una medida de última ratio.

El Honorable Senador señor Castro concordó con la apreciación realizada por su antecesora, y remarcó que la determinación de lo que cabe dentro de los términos “seguridad militar” y “seguridad nacional” quedará entregada a los tribunales de justicia.

En suma, concluyó, la parte final de la última oración supone entregar demasiada libertad a los cuerpos castrenses para utilizar armas letales.

En lo que concierne al numeral debatido, **la Comisión** estuvo conteste en sustituir la expresión “daños graves” por “afectaciones de consideración”, toda vez que la primera solo dice relación con los bienes. Además, esto permite coherencia entre esta regla y el resto del articulado del proyecto.

En consecuencia, de aprobarse, su redacción quedaría así:

“Regla N° 8. Uso de armamento letal contra personas que utilicen o se dispongan a utilizar armas letales u otros medios capaces de poner en peligro la vida del personal policial o militar, de terceros, o de causar afectaciones de consideración a su integridad física. Asimismo, procederá el empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma. Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda.”.

La Honorable Diputada señora Fries, deteniéndose en el inciso cuarto del artículo en debate, pidió ilustrar por qué las resoluciones dictadas por la autoridad militar responsable de las fuerzas para un objetivo encomendado que precisen la aplicación de las reglas de uso de la fuerza para cada despliegue operativo estarán exentas del trámite de toma de razón.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Pardo** juzgó que el control aludido sería inviable frente a una situación que requiera el despliegue inmediato de las Fuerzas Armadas, atendida la urgencia existente. Acotó que la experiencia vivida el año 2019, durante el estallido social, así lo demuestra.

La asesora legislativa del Ministerio de Defensa Nacional, señora Fiorella Romanini, refrendó la explicación del parlamentario, en orden a que la exención responde a motivos de emergencia -como un terremoto-, donde es indispensable actuar con rapidez.

Detalló que, si bien este control preventivo de juridicidad podría realizarse telefónicamente, quedaría entregado a la voluntad del Contralor General de la República.

Por último, puso de relieve que el texto despachado por el Senado ya contemplaba la referida exención.

- En votación, el <u>inciso primero</u> de la norma propuesta fue respaldado por nueve votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y de los Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries y señores Pardo y Sánchez, y uno en contra, de la Honorable Diputada señora Pizarro.

- El <u>inciso segundo</u>, por su parte, fue aprobado por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Longton y Vial y de los Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries y señores Pardo y Sánchez; uno en contra, de la Honorable Diputada señora Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Huenchumilla.

- El <u>encabezamiento del inciso tercero y las reglas N° 1 a 6</u>, en tanto, fueron apoyados por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Castro y Vial y de los Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries y señores Pardo y Sánchez, y uno en contra, de la Honorable Diputada señora Pizarro.

- <u>La regla N° 7</u>, a su vez, fue respaldada por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Longton y Vial y de los Honorables Diputados señores Cretton, Pardo y Sánchez, y dos en contra, de las Honorables Diputadas señoras Fries y Pizarro.

- La <u>regla N° 8</u>, por su lado, fue aprobada, con la enmienda previamente consignada, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Longton y Vial y de los Honorables Diputados señores Cretton, Pardo y Sánchez, y tres en contra, del Honorable Senador señor Castro y de las Honorables Diputadas señoras Fries y Pizarro.

- Finalmente, los <u>inciso cuarto y quinto</u> fueron apoyados por ocho votos a favor, de los Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Longton y Vial y de los Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries y señores Pardo y Sánchez, y uno en contra, de la Honorable Diputada señora Pizarro.

<u>ARTÍCULO 15, CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 19, SENADO</u>

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, dio el siguiente tenor a esta disposición:

“Artículo 15.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal,

respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.

Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.”.

En el Senado, en segundo trámite constitucional, esta norma pasó a ser artículo 19, sustituida por la que sigue:

“Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumpliere las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.

La Cámara de Diputados, **en tercer trámite constitucional**, rechazó este cambio.

S.E. el Presidente de la República, como forma y modo de resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, propuso reemplazar esta disposición por la que se indica:

“Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumpliere las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el número 10° del artículo 10 del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, serán aplicables, cuando corresponda, las eximentes de responsabilidad penal previstas en los numerales 4°, 6° y 7° del artículo 10 del Código Penal y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en la ley.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.”.

La Honorable Diputada señora Pizarro reprobó rotundamente la referencia a las normas del Código de Justicia Militar.

Acentuó que terminar con la aplicación de las disposiciones del mencionado texto jurídico a los civiles fue muy difícil de conseguir y tardó décadas. Durante muchos años, develó, personas injustamente agredidas no obtuvieron reparación del daño provocado.

Asimismo, disintió de lo prescrito en el inciso segundo del artículo en análisis, que invierte la carga de la prueba en lo que atañe a la observación de las reglas de uso de la fuerza. Recordó los esfuerzos del Congreso Nacional por lograr que el peso de aquella no recaiga en quien denuncia la discriminación.

Por los motivos previamente expuestos, enunció su rechazo al texto del Ejecutivo.

La Honorable Diputada señora Fries lamentó la inclusión de las normas del Código de Justicia Militar, e instó a reflexionar que solo deberían aplicarse entre castrenses y respecto de hechos acaecidos en recintos de la defensa. Reparó, sin embargo, en que los artículos 208, 410, 411 y 412 trascienden a este ámbito.

De igual modo, divergió de la idea de ampliar las exenciones de responsabilidad.

Al tenor de lo manifestado, calificó como un retroceso la norma propuesta y adelantó que votaría en contra.

El Honorable Diputado señor Pardo, deteniéndose en los comentarios de la legisladora que le antecedió en el uso de la palabra, connotó que el precepto dispone expresamente que los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar tendrán cabida en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación. Por lo tanto, juzgó que la aprensión relativa al mal uso de la justicia militar debería erradicarse.

El Honorable Senador señor Longton secundó los dichos del parlamentario. Destacó que la alusión al Código de Justicia Militar está contemplada en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, y que no se innova en materia de eximentes de responsabilidad. Profundizó que todas están recogidas en el ordenamiento jurídico y la norma en análisis se limita a mencionarlas para que sean tomadas en cuenta por los tribunales de justicia. No hacer la referencia, advirtió, podría conducir a la interpretación de que se ha querido excluir alguna por parte del legislador.

En lo que concierne al inciso final del artículo en estudio, valoró que la propuesta del Primer Mandatario reproduzca lo despachado por la cámara baja, pues resulta de toda lógica que el personal castrense y policial que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, cause daños o la destrucción de un bien no sea civilmente responsable por tal perjuicio, a menos que haya obrado con dolo directo. Lo anterior, remarcó, no obsta la eventual responsabilidad del Estado.

El Honorable Senador señor Castro mostró su preocupación frente a la inclusión de las eximentes del Código de Justicia Militar en las relaciones con civiles, y anotó que fueron desechadas por la cámara revisora en su oportunidad.

Enfatizó, además, que algunos preceptos del aludido cuerpo jurídico no exigen peligro para la vida. En efecto, alertó, el artículo 208 exime al militar que emplea su arma para cumplir la consigna recibida; el artículo 411, al Carabinero que haga uso de su armamento en contra del preso o detenido que huya y no acate las intimaciones de detenerse -lo que implica autorizar a disparar por la espalda-, y el artículo 412, al Carabinero que dispara contra quien desobedece una orden judicial sobre bienes.

Para culminar, realzó que aplicar este tipo de eximentes, más aún considerando que habrá civiles de por medio, resulta inaceptable. Por consiguiente, anunció su voto en contra.

- Puesta en votación, la propuesta de S.E. el Presidente de la República fue aprobada por cinco votos a favor, de los Honorables Senadores señores Longton y Vial y de los Honorables Diputados señores Cretton, Pardo y Sánchez; tres en contra, del Honorable Senador señor Castro y de las Honorables Diputadas señoras Fries y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Bianchi.

° ° °

ARTÍCULO 21, NUEVO, SENADO

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo un artículo 21, nuevo, al que dio la siguiente redacción:

"Artículo 21.- Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de este precepto.

En aras de solucionar las controversias entre ambas cámaras, **el Honorable Senador señor Bianchi** propuso eliminar esta norma.

Arguyó que no existe la calidad de franco en el caso de la Policía de Investigaciones de Chile.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau, aseguró que el Ejecutivo respalda la idea de suprimir el artículo aprobado por la cámara alta. Declaró que al argumento del Presidente de la Comisión se suma el que no parece razonable exigir la observancia de las reglas de uso de la fuerza a aquellos funcionarios que no están en servicio, por cuanto podrían no contar con el equipamiento necesario. Con todo, remarcó, igualmente tendrán el deber de actuar.

- Sometida a votación, la eliminación del artículo fue aprobada por la totalidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

° ° °

° ° °

ARTÍCULO NUEVO PROPUESTO POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

S.E. el Presidente de la República, como forma y modo de resolver las discrepancias entre la Cámara de Diputados y el Senado, propuso la incorporación de un precepto, nuevo, del tenor que se indica:

"Artículo….- Exclusión de Gendarmería de Chile. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a Gendarmería de Chile ni a su personal. El uso de la fuerza por dicho personal se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.".

- En votación, la inclusión de esta nueva norma fue apoyada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Huenchumilla, Longton y Vial y Honorables Diputados señor Cretton, señora Fries, señor Pardo, señora Pizarro y señor Sánchez.

° ° °

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas cámaras del Congreso Nacional, tiene el honor de formular la siguiente proposición, que comprende las normas en controversia, otra incorporada, y adecuaciones correspondientes a los ajustes formales y de referencia pertinentes:

ARTÍCULO 5

Eliminarlo.

ARTÍCULO 6, AMBAS CÁMARAS

Número 5

Aprobarlo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Número 8, Cámara de Diputados, que pasó a ser número 9, Senado

Suprimirlo.

ARTÍCULO 8, NUEVO, SENADO

Eliminarlo.

ARTÍCULO 8, CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 9, SENADO

Número 5

Considerar como tal el siguiente:

"5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en los grados previos y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.".

ARTÍCULO 11, NUEVO, SENADO

Suprimirlo.

ARTÍCULO 13, NUEVO, SENADO

Eliminarlo.

ARTÍCULO 12, CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 16, SENADO

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 12.- La autoridad militar, en tiempo de paz, al mando de las fuerzas encargadas del resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, de la protección de infraestructura crítica o de recintos militares, actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza establecidas en esta ley; al objetivo encomendado y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la respectiva

intervención del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva en forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros, del personal militar, policial o para impedir daños o evitar la pérdida material de infraestructura crítica o para la protección de recintos militares.

Regla N° 8. Uso de armamento letal contra personas que utilicen o se dispongan a utilizar armas letales u otros medios capaces de poner en peligro la vida del personal policial o militar, de terceros, o de causar afectaciones de consideración a su integridad física. Asimismo, procederá el

empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma. Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda.

Las resoluciones señaladas en el inciso segundo estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no representan un orden secuencial. El uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.

ARTÍCULO 15, CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE PASÓ A SER ARTÍCULO 19, SENADO

Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 15.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumpliere las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el número 10° del artículo 10 del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, serán aplicables, cuando corresponda, las eximentes de responsabilidad penal previstas en los numerales 4°, 6° y 7° del artículo 10 del Código Penal y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en la ley.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.”.

ARTÍCULO 21, NUEVO, SENADO

Eliminarlo.

ARTÍCULO NUEVO PROPUESTO POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerar como tal el que sigue:

"Artículo 19.- Exclusión de Gendarmería de Chile. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a Gendarmería de Chile ni a su personal. El uso de la fuerza por dicho personal se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.".

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Título I
Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquéllos que se establezcan en un reglamento suscrito

por el Ministro de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas.

2. Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o afectaciones de consideración a la integridad física. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.

3. Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o afectaciones de consideración a la integridad física.

4. Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada a hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.

Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberá ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:

1. Principio de legalidad: las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.

2. Principio de necesidad: sólo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.

3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de los mandos respectivos y de la autoridad civil.

4. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.

Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en

estricto cumplimiento de la presente ley. Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquéllas determinen, mediante las certificaciones que correspondan.

Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones indispensables de seguridad.

Artículo 5.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.

2. Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.

3. Deber de advertencia: siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.

4. Deber de gradualidad o progresión: el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.

5. Deber de resguardar la vida y la integridad de terceros: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas

razonables para resguardar la vida y la integridad física de terceras personas.

6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas que resulten heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.

7. Deber de registro: aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.

8. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.

Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán reportados al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Título II
Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 6.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:

1. Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por parte de una persona o un grupo de personas.

2. Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2 **del artículo 5.**

3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

4. Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a bienes o a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.

5. Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.

Artículo 7.- Grados de uso de la fuerza. Los grados de uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos, en el contexto particular. Éstos son los siguientes, los que no necesariamente requieren un orden secuencial:

1. Presencia: vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el orden público o la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.

2. Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.

3. Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.

4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física o de armamento menos letal para alcanzar el objetivo encomendado.

5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en los grados previos y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su

fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.

Artículo 8.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica.

Artículo 9.- Los usos de la fuerza conforme a los grados del **artículo 7** deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.

Artículo 10.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público o la seguridad pública interior.

Título III
Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley

Artículo 11.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.

Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.

Artículo 12.- La autoridad militar, en tiempo de paz, al mando de las fuerzas encargadas del resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, de la protección de infraestructura crítica o

de recintos militares, actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza establecidas en esta ley; al objetivo encomendado y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la respectiva intervención del personal militar.

La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.

Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:

Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.

Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.

Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.

Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales.

Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.

Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva en forma disuasiva.

Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad física de terceros, del personal militar, policial o para impedir daños o evitar la pérdida material de infraestructura crítica o para la protección de recintos militares.

Regla N° 8. Uso de armamento letal contra personas que utilicen o se dispongan a utilizar armas letales u otros medios capaces de poner en peligro la vida del personal policial o militar, de terceros, o de causar afectaciones de consideración a su integridad física. Asimismo, procederá el empleo de armamento letal respecto de quien, habiendo sido expresamente conminado por el personal policial o militar, se niegue a desprenderse de un arma. Igualmente, podrá utilizarse armamento letal frente a un ataque contra infraestructura crítica o un recinto militar cuando la pérdida de su control material pueda generar un riesgo para la vida o la integridad física de las personas que dependen de dicha infraestructura, o comprometer la seguridad militar o nacional, según corresponda.

Las resoluciones señaladas en el inciso segundo estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.

Las reglas de uso de la fuerza no representan un orden secuencial. El uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.

Artículo 13.- En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el **artículo 5** numeral 8, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 14.- Los informes señalados en el **artículo 10** también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.

Título IV
Disposiciones Finales

Artículo 15.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumpliere las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el número 10° del artículo 10 del Código Penal.

En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.

Asimismo, serán aplicables, cuando corresponda, las eximentes de responsabilidad penal previstas en los numerales 4°, 6° y 7° del artículo 10 del Código Penal y, en lo pertinente y de conformidad con sus respectivos ámbitos de aplicación, las contempladas en los artículos 208, 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en la ley.

No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.

Artículo 16.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.”.

Artículo 17.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.

Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público inicia una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.

Artículo 18.- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:

"Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.".

Artículo 19.- Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a Gendarmería de Chile ni a su personal. El uso de la fuerza por dicho personal se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.

Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.".

\- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas **los siguientes días del año 2026: 5 de agosto**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales (Presidente), Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Arturo Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señor Eduardo Cretton Rebolledo, señora Lorena Fries Monleón, señor Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa; **11 de agosto**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales (Presidente), Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Arturo Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señor Eduardo Cretton Rebolledo, señora Lorena Fries Monleón, señor Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa; **18 de agosto**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales (Presidente), Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Arturo Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señores Eduardo Cretton Rebolledo, Raúl Leiva Carvajal (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Lorena

Fries Monleón) y Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa; **8 de septiembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales (Presidente), Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Arturo Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señor Eduardo Cretton Rebolledo, señora Lorena Fries Monleón, señor Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa; **29 de septiembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales (Presidente), Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Arturo Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señor Eduardo Cretton Rebolledo, señora Lorena Fries Monleón, señor Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa, y **30 de septiembre**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Karim Bianchi Retamales (Presidente), Juan Luis Castro González, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Arturo Longton Herrera y Cristián Vial Maceratta, y Honorables Diputados señor Eduardo Cretton Rebolledo, señora Lorena Fries Monleón, señor Luis Pardo Sáinz, señora Lorena Pizarro Sierra y señor Luis Fernando Sánchez Ossa.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2026.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de la Comisión

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 16855-33d6b9 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo